

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

AMNERIS M. MEDINA

Demandante-Recurrida

v.

MAYLEEN FUENTES  
DENIZAC

Demandada-Recurrente

KLCE201801635

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Toa Alta

Caso Núm.  
LA2018-00105

Sobre:  
Orden de Protección  
por Acecho

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante este foro intermedio, por derecho propio, la señora Mayleen Fuentes Denizac (peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos la Orden de Protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja, el 22 de octubre de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el auto de *Certiorari* solicitado, sin requerir mayor trámite.

**I.**

Como cuestión de umbral, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Esto, pues en reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Habida cuenta de ello, en

toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR \_\_\_\_ (2018), res. el 11 de mayo de 2018. Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, a la pág. 660 (2014).

Por otro lado, la Regla 34 (C)(1) del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los requerimientos que debe tener toda solicitud de *Certiorari*. En particular, la referida regla establece que el cuerpo del recurso contendrá los siguientes requisitos:

- (a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.
- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
- (c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.**
- (f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.**
- (g) La súplica.

(Énfasis nuestro).

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. *Bco. Bilbao v. González Zayas*, 155 DPR 589, a la pág. 594 (2001). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el

Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las partes y los abogados deben cumplir rigurosamente con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a la pág. 90 (2013); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, a la pág. 145 (2008); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Si una parte no cumple con estas disposiciones, el Tribunal de Apelaciones tiene el poder discrecional para desestimar el recurso presentado. *Pueblo v. Rivera Toro*, supra; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos. Al pronunciarse sobre ello, ha resuelto que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, supra. Si la parte no cumple con este deber, el foro apelativo también está impedido de considerar el error planteado. Id.; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987).

A su vez, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que este foro intermedio tomará en consideración al determinar si expide un auto de *Certiorari*. La referida

regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de

*Certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

## II.

En el caso ante nuestra consideración, la recurrida solicitó una Orden de Protección al amparo de la *Ley Contra el Acecho*, Ley Núm. 284-1999, contra la peticionaria. Luego de celebrada vista en el proceso civil correspondiente, el foro primario declaró la misma Ha Lugar, con una vigencia de 12 meses.

La parte peticionaria acude ante este foro y nos solicita que revisemos la Orden de Protección que fue emitida en su contra. Cabe señalar que, en su escrito, la parte peticionaria no plantea señalamiento de error alguno cometido por el TPI. Esta se limita a mencionar su versión sobre los hechos y expresa que no tiene antecedentes ni incidente previo con la justicia. Manifiesta, además, su preocupación por las consecuencias que pudiera tener la orden en su trabajo.

Como antes indicamos, nuestro ordenamiento jurídico establece de forma clara y precisa que un peticionario está obligado a señalar, discutir y fundamentar el error o errores en que base su solicitud de

revisión. Sin embargo, el recurso ante nos, no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de *Certiorari*, al incumplir con la citada Regla 34 de nuestro Reglamento. Ante ello, estamos impedidos de atender el recurso interpuesto.

**III.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *Certiorari* de epígrafe, al amparo de la R. 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones